



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01414-2016-PC/TC
HUAURA
URSULINDA TALLEDO ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ursulinda Talledo Espinoza contra la resolución de fojas 74, de fecha 14 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01414-2016-PC/TC
HUAURA
URSULINDA TALLEDO ESPINOZA

los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la demandante pretende que se ordene al director ejecutivo de la Unidad Ejecutora 404-Hospital Barranca Cajatambo SBS que cumpla la Resolución Directoral 612-2014-D-HBC-DE (sic), de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se la nombró profesional de la salud en la administración pública, dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276; y que, en consecuencia, le pague sus remuneraciones de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, ascendente a la suma S/. 8,956.00 (S/. 2,239 por mes), más S/.4,528.72 por guardias hospitalarias y un bono de S/.1,500.00. En otras palabras, un importe total de S/. 14,984.72.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que la Resolución Directoral 612-2014-GRL/DL/HBC/UP (fojas 3) no contiene un mandato cierto y claro en los términos entendidos por la recurrente, pues en el referido acto administrativo se dispone: “Autorizar a la Unidad de Personal incluir en la Planilla Única de Pagos de la Unidad Ejecutora N° 404 – Hospital Barranca Cajatambo y Servicios Básicos de Salud – Dirección Regional de Salud Lima, a los Profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la salud, indicados en los Artículos 1° de la presente Resolución Directoral”. Solo se desprende la obligación de la parte demandada de incluir a la recurrente en la Planilla Única de Pagos de la Unidad Ejecutora 404 – Hospital Barranca, Cajatambo y Servicios Básicos de Salud – Dirección Regional de Salud Lima, mas no la obligación de pagar las remuneraciones, las guardias hospitalarias ni el bono reclamados en el presente caso por el periodo que alega la demandante.
6. Incluso si el mandato estableciera la obligación del pago de la remuneración y demás beneficios de la accionante, este tampoco sería incondicional ni de ineludible y obligatoria observancia, pues su cumplimiento estaría sujeto a la prestación efectiva del servicio por parte de la demandante, entre otros requisitos propios de una relación laboral, lo que deberá ser solicitado a través del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01414-2016-PC/TC
HUAURA
URSULINDA TALLEDO ESPINOZA

correspondiente. En otras palabras, la norma cuyo cumplimiento solicita el demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA